



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2014-PI/TC  
CALLAO  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO  
AUTO 5 – ACLARACIÓN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

### VISTA

La solicitud de aclaración de 26 de abril de 2017 presentada por el Poder Ejecutivo, a través del procurador público especializado en materia constitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, contra la sentencia del Tribunal Constitucional, de 17 de enero de 2017, que declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo 1147; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.

2. En el presente caso, la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de mayo de 2017. Sin embargo, la solicitud de aclaración de autos fue presentada el 26 de abril de 2017; es decir, antes de la publicación de la sentencia en el diario oficial pero después de su notificación a la partes y de su publicación en el *portal web* institucional del Tribunal Constitucional. En consecuencia, corresponde pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de autos pues ésta ha sido interpuesta antes del vencimiento del plazo establecido para tal efecto en el Código Procesal Constitucional.

El Poder Ejecutivo solicita a este Tribunal Constitucional que aclare:

i. Si la competencia de la Dirección Nacional de Capitanías y Guardacostas (Dicapi) para otorgar derechos de uso de área acuática, establecida por el artículo 5.11 del Decreto Legislativo 1147, se relaciona con la facultad de autorizar la prestación de servicios en puertos que pueden — o no — encontrarse bajo administración de los Gobiernos Regionales;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2014-PI/TC

CALLAO

COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

AUTO 5 – ACLARACIÓN

- ii. Si la interpretación del artículo 5.11 del Decreto Legislativo 1147, realizada por este Tribunal Constitucional en el fundamento 43 de la sentencia, impide a Dicapi otorgar derechos de uso de área acuática a entidades estatales; y,
- iii. Si, de acuerdo con el primer punto resolutivo del fallo de la sentencia, es constitucional que Dicapi realice inspecciones y reconocimientos con relación a estándares de protección, seguridad y prevención de la contaminación en espacios acuáticos.
4. Con relación al primer punto de la solicitud de aclaración, debe señalarse que la sentencia distingue explícitamente las competencias que ejerce Dicapi, como Autoridad Marítima Nacional, de las funciones de administración de puertos o regulación de servicios portuarios que corresponden a otras entidades estatales. Así, en sus fundamentos 35 y 36 se señala:
- 35.(...) Dicapi es el organismo encargado de velar por la juridicidad en los espacios acuáticos que integran el territorio nacional, vigilando, particularmente, la preservación de la vida, la seguridad y la protección del medio ambiente en el mar, ríos y lagos navegables. Dicha función materializa el ejercicio de la soberanía nacional en dichos espacios y responde al carácter especializado de la Marina de Guerra del Perú en la materia. Este Tribunal Constitucional no la considera per se contraria al artículo 165 de la Constitución.
36. Los artículos 5.5, 5.6 y 5.11 del Decreto Legislativo 1147, a su vez, regulan con mayor concreción algunas de las funciones encomendadas a Dicapi. En principio, no guardan relación con la administración de los puertos o a la regulación de servicios portuarios. Por el contrario, buscan concretar los objetivos establecidos en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1138 (énfasis agregado).
5. Por tanto, no existe nada que aclarar en dicho extremo pues, de los fundamentos de la sentencia, se infiere que las competencias de Dicapi — incluyendo la establecida en el artículo 5.11 del Decreto Legislativo 1147 — no se relacionan con la administración de puertos o con la prestación de servicios portuarios sino, más bien, con la preservación de la vida, la seguridad y la protección del medio ambiente en espacios acuáticos. En consecuencia, este extremo de la solicitud de aclaración debe declararse improcedente.
6. A su vez, con relación al segundo extremo de la solicitud de aclaración, cabe señalar que, a fin de salvar la compatibilidad del artículo 5.11 del Decreto Legislativo 1147 con el artículo 165 de la Constitución, este Tribunal Constitucional señaló lo siguiente en los fundamentos 42 y 43 de la sentencia:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2014-PI/TC

CALLAO

COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

AUTO 5 – ACLARACIÓN

42. En efecto, es razonable que Dicapi garantice la seguridad, el respeto por la vida humana y la protección del medio ambiente en el mar, ríos y lagos navegables, dado el tenor del artículo 165 de la Constitución. Sin embargo, nada justifica que las Fuerzas Armadas ejerzan poderes indeterminados respecto a la concesión de derechos de uso a particulares sobre espacios acuáticos.

43. Por tanto, dicha disposición será constitucional en la medida en que se interprete que, al otorgar derechos de uso de área acuática a particulares, Dicapi evaluará exclusivamente aspectos relativos a la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático y la represión a actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción.

7. Así, se advierte que el artículo 5.11 del Decreto Legislativo 1147 es constitucional en la medida que se interprete que, al otorgar derechos de uso de área acuática, Dicapi únicamente puede tomar en cuenta aspectos vinculados a la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático y la represión de actividades ilícitas en el ámbito de sus competencias.

8. Al realizar dicho análisis, este Tribunal Constitucional tomó en cuenta la necesidad de limitar las razones que pueden ser tomadas en cuenta por Dicapi para decidir si se concede derechos de uso de área acuática a quienes los soliciten independientemente de si se trata de particulares o de entidades estatales. Por tanto, debe aclararse que el fundamento 43 de la sentencia no impide a Dicapi otorgar derechos de uso de área acuática a entidades estatales conforme al Decreto Legislativo 1147 y su reglamento.

9. Finalmente, con relación al tercer extremo de la solicitud de aclaración, debe señalarse que este Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las frases “y Auditoría”, “auditorías” y “de los estándares de protección, seguridad y prevención de la contaminación”, contenidas en el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1147, por las razones expuestas en los fundamentos 60 a 62 de la sentencia:

60. La disposición impugnada no se limita a regular la facultad de Dicapi para informar o elaborar reportes con relación a sus competencias administrativas. Por el contrario, le otorga la facultad exclusiva de expedir informes de auditoría respecto a los “estándares de protección, seguridad, y prevención de la contaminación” de embarcaciones o instalaciones acuáticas, lo cual también podría ser realizado por particulares. La norma en cuestión, por tanto, autoriza a Dicapi a realizar actividad empresarial.

61. Al hacerlo, no respeta los requisitos establecidos por el artículo 61 de la Constitución. Como se ha señalado, la actividad empresarial del Estado requiere la habilitación expresa de una ley emitida por el Congreso de la República. Sin embargo, en el presente caso, pretende otorgar dicha autorización a través de un decreto legislativo. Por tanto, corresponde estimar este extremo de la demanda



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00001-2014-PI/TC  
CALLAO  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO  
AUTO 5 – ACLARACIÓN

declarar inconstitucional la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1147, en la medida en que autoriza a Dicapi a realizar actividad empresarial.

62. En consecuencia, deben expulsarse del ordenamiento jurídico las frases "y Auditoría", "auditorías" y "de los estándares de protección, seguridad, y prevención de la contaminación", contenidas en el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1147, quedando subsistente dicha disposición solo en lo referido a la entrega de reportes y constancias vinculadas a las competencias administrativas que ejerce Dicapi en virtud del artículo 6 del Decreto Legislativo 1147.

- 10. Dichas frases fueron declaradas inconstitucionales por contravenir el artículo 60 de la Constitución en el extremo que señala que solo puede autorizarse al Estado a realizar actividad empresarial por ley expresa. En consecuencia, nada de lo señalado en la sentencia debe interpretarse de manera que impida a Dicapi ejercer sus competencias de carácter administrativo. Por tanto, debe aclararse que Dicapi sí puede realizar inspecciones y reconocimientos con relación a estándares de protección, seguridad y prevención de la contaminación en espacios acuáticos como, en efecto, se deduce expresamente del texto subsistente del primer párrafo del Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1147.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

- 1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la solicitud de aclaración; en consecuencia, **ACLARAR** la sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de enero de 2017 conforme a los fundamentos 8 y 10 del presente auto.
- 2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL